

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

UN PASO ATRÁS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: SOBRE LA RECIENTE SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

Por: [Julio Rodríguez Vásquez](#)

Abogado por la PUCP con estudios en la Maestría en DDDHH de la PUCP
Investigador del IDEH-PUCP y del Grupo de Investigación en Derecho penal y corrupción.



©pi.gob.pe

El Perú enfrentó en la década de los 90's un grave problema de corrupción generalizada que se desplegó por las más altas esferas de poder político, militar y económico. Así, la gran corrupción fue uno de los sellos personales del gobierno autoritario de Alberto Fujimori, quien a través de Vladimiro Montesino construyó una amplia red de corrupción. Frente a ello, y con la caída de

dicho régimen, el Poder Judicial, liderado por jueces comprometidos con el Estado Democrático, sentaron importante jurisprudencia sobre los delitos de corrupción. De esta manera se construyó una interpretación progresiva de las leyes penales, permitiendo evitar vacíos de impunidad y emitir sentencia en importantes casos de corrupción. Más aún, el Tribunal Constitucional del Perú reconoció que la lucha contra la corrupción tiene naturaleza de principio constitucional e internacional.

En esta línea, la jurisprudencia peruana sentó diversos precedentes que resolvían temas problemáticos y permitían la sanción de diversas personas vinculadas a actos de corrupción. Uno de los temas problemáticos que fue resuelto satisfactoriamente por la jurisprudencia fue el de la responsabilidad penal de las personas que no ocupaban cargos públicos, pero que intervenían y participaban en la comisión de delitos de corrupción. Es decir, de la llamada responsabilidad penal del *extraneus*. Sobre este punto, la jurisprudencia validó el respeto al llamado principio de “unidad del título de la imputación”, según el cual la persona que, sin ostentar un cargo pública, participa en la comisión de un acto de corrupción responde penalmente como cómplice o instigador de dicha conducta criminal. Así, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

“Este tipo de delitos restringe el círculo de autores –como se anotó-, pero se admite la participación del extraneus que no ostenta esta obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva –en torno a la accesoriedad de la participación- en la **jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea la tesis de la unidad del título de la imputación para resolver la situación del extraneus**” (...) El extraneus puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116)

En esta misma línea podemos citar la siguiente ejecutoria suprema¹:

“(...) la participación del extraneus a título de complicidad en los delitos especiales está dada por el título de imputación, por lo que, la conducta de todos

1 En esta misma línea: Exp. AV. 22-2011, sentencia emitida por la Segunda Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de agosto de 2006 (Caso José Crousillat López Torres); Exp. 098-2011, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 20 de diciembre de 2010 (Caso Vladimiro Montesinos, Luis Delgado y otros); Exp. 099-2009, sentencia emitida por la Primera Sala Especial de la Corte Superior de Lima el 25 de enero de 2011 (Caso familia Cano); R.N. 1813-2003, Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Caso Bedoya de Vivanco); entre otras.

los intervinientes en el evento delictivo autores y cómplices, deben ser enmarcadas en el mismo nomen juris delictivo (R.N. 3203-2000, ejecutoria suprema emitida el 14 de enero de 2003)

Lamentablemente, desde hace algunos años la Sala presidida por el Juez Supremo Javier Villa Stein ha defendido la teoría de la ruptura del título de imputación, bajo la cual los *extraneus* o personas que no ocupan el cargo público **no** deberían responder penalmente por los delitos de corrupción a título de partícipes (Villa Stein 2009, 33). En esta línea, el 7 de julio del presente año la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, teniendo como ponente a Villa Stein, emitió la casación 782-2015. En dicha casación la Corte Suprema indica lo siguiente:

“10. El artículo 26 del Código penal recoge la tesis de la ruptura de la título de imputación. Esto significa que en los delitos especiales, el status de autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición de particular del agente, todo aquel que no la tengo escapa del radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad.

11. Así las cosas, el artículo 25 del Código penal prevé que la complicidad para quien realiza una aporte esencial, en el caso de cómplice primario; u no esencial, en caso de cómplice secundario, resulta de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito. La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, nadie más que el sujeto con status puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo aporte que reciba escaparía del radio punitivo de la norma que sólo pretender alcanzar a un sujeto con condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción”.

Pese a lo antes dicho, la dogmática penal nacional e internacional ha realizado una serie de críticas contundentes a esta teoría que, además de ser compartidas, merecen ser recordadas. En primer lugar, se señala que esta teoría vulnera el principio de accesoriedad limitada, toda vez que propone sancionar al partícipe con un delito que no ha sido cometido por el autor (Abanto 2004, 5). En segundo lugar, se dice que la teoría de la ruptura del título de la imputación no toma en cuenta que los delitos especiales como los de corrupción son autónomos; toda vez que su fundamento jurídico yace en la relación que existe entre el autor y el bien jurídico, cosa que no sucede en los delitos comunes (Gomez Martín, 2006).

En tercer lugar, se indica acertadamente que el artículo 26 del Código penal no determina que un tipo penal no se pueda aplicar para los *extraneus*, sino que regula la incomunnicabilidad de circunstancias personales a efectos de fijar el marco de la pena (Pariona 2006, 768; Montoya 2015, 71). Así, el artículo 26° del Código penal busca evitar que se produzca un resultado desproporcional, de manera que el autor que ostenta un deber especial devenido de su cercanía con el bien jurídico –el funcionario público en los delitos de corrupción- no tenga la misma pena que el partícipe que no se encuentra en dicha posición. En otras palabras, el artículo 26° no manifiesta la ruptura del título de la imputación, sino que manifiesta la ruptura en la penalidad del *extraneus* respecto del *intra-neus* (Montoya 2015, 72). En esta línea, Meini indica lo siguiente:

“(...) la solución que se propone, siempre desde la teoría de la unidad del título de imputación, sería entonces: en el ámbito de la determinación judicial de la pena se debe tomar siempre en cuenta quiénes de los intervinientes en el delito tienen un deber funcional cuya vulneración implica una gravedad mayor del delito cometido por una persona que no tiene ese deber funcional. De manera que, desde la unidad del título de imputación, el autor intraneus podría responder con una pena más gravosa, mientras que, por otro lado, el cómplice extraneus debería de aplicársele una pena no mayor que la del autor, esto es, una pena proporcional al hecho de que él no ostenta ni vulnera un deber funcional” (Meini 2012:5).

«Lamentablemente, desde hace algunos años la Sala presidida por Javier Villa Stein ha defendido la teoría de la ruptura del título de imputación, bajo la cual los extraneus **no** deberían responder penalmente por los delitos de corrupción a título de partícipes.»

En cuarto lugar, la teoría de la ruptura del título de la imputación provoca, en el ámbito político criminal, efectos negativos; toda vez que la persona que no tiene un cargo público pero que participa en la comisión de un delito de corrupción solo podrá responder por un delito común y, en los casos en los que no exista un delito común aplicable (por ejemplo, enriquecimiento ilícito o colusión), la conducta quedará completamente impune (Meini 2012, 4; Montoya 2015, 71). De esta manera, el uso de esta teoría implica un retroceso frente a la lucha contra la grave criminalidad que representa la corrupción en nuestro país. Y es que, si bien es el funcionario quien, por su posición de dominio sobre la administración pública, tiene el deber especial de velar porque esta cumpla sus fines sociales; la persona que, sin ostentar el título de funcionario público, le presta ayuda para que este abuso de su posición también lesiona el bien jurídico “administración pública”.

BIBLIOGRAFÍA

ABANTO VASQUEZ, Manuel

2004 *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber*. Revista Penal, N°14

GOMEZ MARTÍN, Víctor

2006 *Los delitos especiales*. Buenos Aires: B de F

MEINI, Iván.

2012 *Temas de Autoría y Participación en los delitos contra la administración pública*. Boletín Anticorrupción del IDEHPUCP N° 14.

MONTOYA, Yvan (Coordinador)

2015 *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Idehpucp.

VILLA STEIN, Javier

2009 *El funcionalismo en el derecho penal peruano. Apreciaciones, Teorías y Prácticas*. Revista Oficial del Poder Judicial, Año13, N°5.